

**INFORME No. 180/19**

**PETICIÓN 1468-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PABLO GAC ESPINOZA Y FAMILIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 252

11 septiembre 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de septiembre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 180/19. P-1468-09. Admisibilidad. Pablo Gac Espinoza y familia. Chile. 11 de septiembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Pablo Gac Espinoza y familia[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos internos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 14 de noviembre de 2009 |
| Notificación de la petición | 2 de septiembre de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 4 de agosto de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 12 de febrero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[6]](#footnote-7) (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953); Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[7]](#footnote-8) (depósito de instrumento realizado el 30 de septiembre de 1988); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 26 de enero de 2010) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la detención extrajudicial y posterior desaparición forzada del regidor y Alcalde de Quillota y militante socialista Pablo Gac Espinoza (o, en adelante, “presunta víctima”) en el contexto del golpe militar en Chile, como así también por la falta de reparación por las violaciones a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial a los familiares de por los daños causados.
2. El peticionario alega que el 17 de enero de 1974 habría sido detenido en su domicilio el señor Pablo Gac Espinoza en manos de un civil con el supuesto de “tener una pequeña interrogación” que se llevaría a cabo en el Regimiento de ingenieros N’ 2 de Quillota. Sin embargo, el civil habría dicho que regresaría más tarde pues tenía que ir a buscar a otras, llegando luego y llevándose a la presunta víctima junto con cuatro detenidos no identificados. Al día siguiente, al no haber retornado la presunta víctima a su casa, su esposa se dirigió al Regimiento de Ingenieros No 2 de Quillota, y a la Gobernación de Quillota donde logró hablar con el Gobernador, Coronel Ángel Custodio Torres Rivera, quien le dijo que su esposo estaba desaparecido y que lo estaban buscando. Aduce que posteriormente su familia conoció información oficial entregada a la prensa por el Gobernador, Coronel del Ejército Ángel Custodio Torres Rivera, donde el nombre de la presunta víctima y otro aparecían en unos afiches pegados en los arboles de la plaza de Armas de Quillota, con la leyenda “se busca”. El peticionario alega que el 19 de enero, se publicó una “versión oficial” de los hechos, signada por el Coronel Ángel Custodio Torres, señalándose que mientras ocho detenidos eran trasladados desde el regimiento de Ingenieros a la Escuela de Caballería, la patrulla militar que los conducía fue “atacada sorpresivamente por elementos extremistas”. En esa confusión, habrían huido la presunta víctima y otro, resultando herido el capitán Francisco Pérez E. Comandante de la patrulla. Asimismo, el peticionario alega que el 20 de enero, la conyugue de la presunta víctima conversó con un detenido que había salido de la Comisaria de Carabineros, quien le informó haber visto a la presunta víctima en ese recinto policial el 17 de enero, ingresando hacia el sector de interrogatorios y a la media noche, saliendo, en vilo entre dos personas, en muy malas condiciones físicas. La presunta víctima continúa desaparecido hasta la fecha.
3. El peticionario también hace referencia a eventos que habrían pasado antes del último secuestro de la presunta víctima. Aduce que en septiembre de 1973, su domicilio fue allanado por personal de Investigaciones de Quillota, quienes lo detuvieron y condujeron hasta las dependencias de dicho Servicio, donde permaneció un día, siendo trasladado después a la Comisaria de Carabineros de esa ciudad, donde habría sido maltratado e interrogado, siendo puesto en libertad el mismo día. Se indica que en dicha oportunidad se le obligó a presentarse a dichas dependencias una vez a la semana y con la instrucción de no abandonar la ciudad. Esta situación se habría repetido en varias ocasiones siempre presentado marcas de malos tratos al ser liberado.
4. La parte peticionaria alega que en 1990, se inició una investigación por el delito de inhumación ilegal en terrenos de la Escuela de Caballería de Quillota en Segundo Juzgado de Quillota. Informa que, en la tramitación de este proceso, el 21 de Diciembre de 1991, el juez Raúl Beltramí fue impedido de ingresar a dicho recinto, por lo que este inicio proceso por denegación de auxilio a la justicia. El comandante del Regimiento cuestionó, ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la competencia del tribunal y sostuvo que el supuesto delito estaba afectado a la ley de 1978, Ley de Amnistía. El peticionario aduce que la Corte Suprema resolvió radicar ambos procesos en la Fiscalía Militar de Valparaíso y que dicho tribunal sobreseyó la causa por denegación de auxilio a la justicia. Respecto del proceso por inhumación ilegal no se había logrado ningún avance y tampoco se habría presentado mayor detalle.
5. En el ámbito civil, el peticionario indica que se inició un juicio civil el 29 de Julio de 2002 ante el 13 juzgado Civil de Santiago. Se dictó sentencia el 20 de Septiembre de 2004, la cual denegó la pretensión de los demandantes a concederles una indemnización destinada a reparar el mal causado. Se interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue rechazado el 1 de Diciembre de 2008, en un voto dividido, confirmando la sentencia que deniega la reparación. Se indica que contra la sentencia de segunda instancia se interpuso recurso de casación con fecha 18 de diciembre de 2008, ante la Corte Suprema que no prosperó dada la omisión de ciertas formalidades procesales, o sea costear el pago de las fotocopias del expediente que debía ser remitido ante la Corte Suprema. El 14 de mayo de 2009, el juzgado civil de primera instancia dictó auto de cúmplase, por lo cual el fallo de la Corte de Apelaciones adquirió el carácter de “firme y ejecutoriado” y el proceso civil adquirió el valor de “cosa juzgada”.
6. Por su parte, el Estado indica que no tiene reparos que formular en lo relativo al aspecto civil de la petición, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que podría hacer en la oportunidad que corresponda. Adicionalmente, señala que la denuncia se aluda tangencialmente a violaciones previas a los derechos fundamentales de la víctima directa, que tuvieron lugar en enero de 1974, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Respecto de estas últimas alegaciones, el Estado recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito del Instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de Marzo de 1990.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[8]](#footnote-9) y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. La Comisión observa que tras las detenciones de la presunta víctima, se inició una investigación por el delito de inhumación ilegal y que la Corte Suprema resolvió radicar los procesos en la Fiscalía Militar de Valparaíso. En ese sentido, la Comisión ha señalado de forma reiterada que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[9]](#footnote-10). La Comisión observa que, trascurridos más de 40 años, no se han aclarecido los hechos de detención, tortura y desaparición, ni sancionado a los responsables. En tal sentido, la Comisión concluye que en el presente caso se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. En vista del contexto y las características de la petición incluida en el presente informe, la Comisión considera que esta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
2. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[10]](#footnote-11), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que las peticionarias alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que en la jurisdicción contenciosa administrativa, los recursos internos se agotaron con el auto de cúmplase dictado por el juez de primera instancia el 14 de mayo de 2009, respecto a la decisión de la Corte de Apelaciones del 1 de Diciembre de 2008. Con base en ello, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 14 de noviembre de 2009, cumpliendo con el requisito establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (“CIDFP”) y en la Convención contra la Tortura respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile. La Comisión analizará los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana.
2. Asimismo, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias, la CIDH considera que, de ser probados, los alegados hechos de detención, tortura, desaparición forzada y faltas al debido proceso, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana. En lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento de dichos delitos, así como las alegaciones relativas a la falta de indemnización por los hechos ocurridos, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil, la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile; y los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de septiembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Rosa Eliana Becerra Flores, viuda de la presunta víctima; Pedro Pablo Gac Becerra y Juan Carlos Bac Becerra, hijos de la presunta víctima [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-7)
7. En adelante “Convención contra la tortura”. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 154/17. Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y Familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017 [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver 5 CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32.; CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018. [↑](#footnote-ref-11)